

CAPÍTULO 27

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS E INSTITUCIONALES

Artículo 27.1: Establecimiento de la Comisión de Asociación Transpacífica

Las Partes establecen una Comisión de Asociación Transpacífica (Comisión) compuesta por representantes de gobierno de cada Parte a nivel de Ministros o altos funcionarios. Cada Parte será responsable por la conformación de su delegación.

Artículo 27.2: Funciones de la Comisión

1. La Comisión deberá:
 - (a) considerar cualquier asunto relacionado con la implementación o funcionamiento de este Tratado;
 - (b) revisar, dentro de los tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y al menos cada cinco años a partir de entonces, la relación económica y asociación entre las Partes;
 - (c) considerar cualquier propuesta de enmienda o modificación a este Tratado;
 - (d) supervisar el trabajo de todos los comités, grupos de trabajo y cualesquiera otros órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado;
 - (e) considerar formas para fortalecer aún más el comercio y la inversión entre las Partes;
 - (f) establecer las Reglas de Procedimiento a las que se refiere el Artículo 28.13 (Reglas de Procedimiento para los Grupos Especiales) y, cuando corresponda, modificar dichas Reglas;
 - (g) revisar la lista de presidentes establecida conforme al Artículo 28.11 (Lista de Presidentes del Grupo Especial y Listas Específicas de cada Parte) cada tres años y, cuando corresponda, establecer una nueva lista; y
 - (h) determinar si este Tratado puede entrar en vigor para un signatario original que haya efectuado una notificación de conformidad con el Artículo 30.5.4 (Entrada en Vigor).

2. La Comisión podrá:
- (a) establecer, referir asuntos a, o considerar asuntos planteados por cualquier comité *ad hoc* o permanente, grupo de trabajo o cualquier otro órgano subsidiario;
 - (b) fusionar o disolver cualquier comité, grupo de trabajo u otro órgano subsidiario establecido de conformidad con este Tratado con el fin de mejorar el funcionamiento de este Tratado;
 - (c) considerar y adoptar, sujeto al cumplimiento de cualesquiera procedimientos legales necesarios de cada Parte, una modificación de este Tratado de¹:
 - (i) las Listas del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios), acelerando la eliminación arancelaria;
 - (ii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-D (Reglas Específicas de Origen por Producto) y en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto para Textiles y Prendas de Vestir); o
 - (iii) las listas de entidades, mercancías y servicios cubiertos, y los umbrales contenidos en los Anexos de cada Parte al Capítulo 15 (Contratación Pública);
 - (d) desarrollar acuerdos para la implementación de este Tratado;
 - (e) buscar resolver las diferencias o controversias que pudieran surgir respecto a la interpretación o aplicación de este Tratado;
 - (f) emitir interpretaciones de las disposiciones de este Tratado;
 - (g) buscar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales sobre cualquier asunto que recaiga dentro de las funciones de la Comisión; y
 - (h) adoptar cualquier otra acción que las Partes puedan acordar.

3. De conformidad con el párrafo 1(b), la Comisión revisará el funcionamiento de este Tratado con miras a actualizarlo y mejorarlo, a través de negociaciones, cuando corresponda, para asegurar que las disciplinas contenidas en este Tratado continúen siendo relevantes a los temas del comercio y la inversión y a los retos que enfrentan las Partes.

¹ Chile implementará los actos de la Comisión mediante Acuerdos de Ejecución, de conformidad con el Artículo 54, numeral 1, cuarto párrafo, de la Constitución Política de la República de Chile.

4. Al llevar a cabo una revisión de conformidad con el párrafo 3, la Comisión tomará en cuenta:

- (a) la labor de todos los comités, grupos de trabajo y cualquier otro órgano subsidiario establecido de conformidad con este Tratado;
- (b) desarrollos pertinentes en los foros internacionales; y
- (c) cuando corresponda, las aportaciones de personas o grupos no gubernamentales de las Partes.

Artículo 27.3: Adopción de Decisiones

1. La Comisión y todos los órganos subsidiarios establecidos conforme a este Tratado adoptaran todas sus decisiones por consenso, salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, o que se decida algo diferente por las Partes.² Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, se considerará que la Comisión o cualquier órgano subsidiario ha adoptado una decisión por consenso si ninguna Parte presente, en cualquier reunión en que se adopte una decisión, objeta la decisión propuesta.

2. Para los efectos del Artículo 27.2.2(f) (Funciones de la Comisión), una decisión de la Comisión será adoptada por acuerdo de todas las Partes. Se considerará que se ha alcanzado una decisión si una Parte, que no ha manifestado su acuerdo cuando la Comisión considere la cuestión, no se haya opuesto por escrito a la interpretación considerada por la Comisión dentro de cinco días a partir de dicha consideración.

Artículo 27.4: Reglas de Procedimiento de la Comisión

1. La Comisión se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y, posteriormente, según las Partes lo decidan, incluyendo las necesarias para cumplir sus funciones previstas en el Artículo 27.2 (Funciones de la Comisión). Las reuniones de la Comisión serán presididas sucesivamente por cada Parte.

2. La Parte que preside una sesión de la Comisión proporcionará todo el apoyo administrativo necesario para dicha sesión, y notificará a las otras Partes de cualquier decisión de la Comisión.

3. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, la Comisión y cualquier órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado llevarán a cabo

² Para mayor certeza, cualquier decisión sobre un procedimiento alternativo de toma de decisiones por las Partes deberá ser adoptada por consenso.

su trabajo a través de cualquier medio que consideren adecuado, el cual podrá incluir correo electrónico o videoconferencia.

4. La Comisión y cualquier órgano subsidiario establecido conforme a este Tratado podrán establecer reglas de procedimientos para la realización de su trabajo.

Artículo 27.5: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un punto de contacto general para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Tratado, así como otros puntos de contacto según sea requerido en este Tratado.

2. Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, cada Parte notificará por escrito a las otras Partes sus puntos de contacto designados a más tardar 60 días después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para esa Parte. Una Parte notificará su punto de contacto designado a toda Parte para la cual este Tratado entre en vigor en una fecha posterior, a más tardar 30 días siguientes de la fecha en que la otra Parte ha notificado sus puntos de contacto designados.

Artículo 27.6: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:

- (a) designar una oficina que proporcione asistencia administrativa a un grupo especial establecido de conformidad con el Capítulo 28 (Solución de Controversias) para procedimientos en los cuales sea una Parte contendiente así como desempeñar otras funciones relacionadas que la Comisión pueda indicar ; y
- (b) notificar a las otras Partes la ubicación de su oficina designada.

2. Cada Parte será responsable del funcionamiento y los costos de su oficina designada.

Artículo 27.7: Informes Relacionados con Periodos de Transición de una Parte Específica

1. En cada reunión ordinaria de la Comisión, cualquier Parte que tenga un periodo de transición específico para cualquier obligación de conformidad con este Tratado informará de sus planes para y avances en la implementación de su obligación.

2. Además, cualquiera de esas Partes presentará un informe escrito a la Comisión sobre sus planes para y avances en la implementación de cada una de dichas obligaciones de la siguiente manera:

- (a) para cualquier periodo de transición de tres años o menos, la Parte presentará un informe escrito seis meses antes de la expiración de su periodo de transición; y
- (b) para cualquier periodo de transición de más de tres años, la Parte presentará anualmente un informe escrito en la fecha de aniversario de la entrada en vigor de este Tratado para dicha Parte, comenzando en el tercer aniversario, y un reporte escrito seis meses antes de la expiración del periodo de transición.

3. Cualquiera de las Partes podrá solicitar información adicional respecto al avance de otra Parte en la implementación de su obligación. La Parte informante responderá con prontitud a aquellas solicitudes.

4. A más tardar a la fecha en la que el periodo de transición expire, una Parte con un periodo específico de transición presentará una notificación escrita a las otras Partes sobre cuales medidas ha tomado para implementar la obligación para la cual tiene un periodo de transición.

5. Si una Parte no presenta la notificación referida en el párrafo 4, el asunto se incluirá automáticamente en la agenda de la próxima reunión ordinaria de la Comisión. Además, cualquiera de las Partes podrá solicitar que la Comisión se reúna con prontitud para discutir dicho asunto.